



DECRETO No. DE 2026

"Por medio del cual se declara la emergencia educativa en 30 municipios no certificados del Departamento del Chocó para garantizar la continuidad del servicio público esencial y se dictan otras disposiciones"

LA SUSCRITA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 44, 67 y 305 de la Constitución Política, artículo 6 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el Departamento de Chocó, fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el Artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el Artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascesos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.
2. Que, conforme al Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; mandato que impone a las autoridades de la República, y específicamente a este Gobierno Departamental, la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.
3. Que, el Artículo 44 de la Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y el Artículo 67 define la educación como un derecho fundamental y un servicio público obligatorio, cuya prestación debe ser garantizada de forma continua y eficiente por el Estado.
4. Que, la educación, según la Ley 115 de 1994, se fundamenta en una concepción integral de la persona, donde el docente es el agente principal del proceso educativo.
5. Que, el Estado debe garantizar el derecho a la educación en los cuatro componentes estructurales: asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, definidos en la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, y desarrollado en la jurisprudencia interna de Colombia.
6. Que el no pago de salarios a 4.582 funcionarios (docentes, directivos y administrativos) no solo constituye una violación al derecho al trabajo en condiciones dignas, sino que afecta el mínimo vital y móvil de sus familias, lo cual, genera un estado de emergencia que obliga a que se tomen medidas administrativas urgentes para el restablecimiento de sus derechos.
7. Que conforme al Artículo 63 de la Constitución Política, el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1996, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) destinados a educación son inembargables.
8. Que, el Artículo 67 de la Constitución Política, señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura y que en todo caso, corresponde al Estado, regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por la



9. calidad, el cumplimiento de sus fines y garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.
10. Que, según el artículo 366 de la Constitución, será objetivo fundamental de la actividad estatal, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. En tal efecto, los planes y presupuestos de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier asignación.
11. Que el Artículo 4 de la Ley 715 de 20012 dispone que corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y las Entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.
12. Que, en el numeral 7.1 del Artículo 7 ibidem, dispone que es competencia de las entidades certificadas en educación, dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.
13. Que, ante la decisión del despacho de decretar medida cautelar de embargo de la cuenta maestra denominada nómina de docente, recursos del sistema General de Participación, por parte del Juzgado Primero Administrativo del circuito de Quibdó y el pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Quibdó que rechaza los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, decisiones que han impedido el pago de los salarios del mes de diciembre de 2025 a 4.582 funcionarios, entre directivos docentes, docentes y administrativos.
14. Que, la Corte Constitucional (Sentencia C-1154/08.), si bien es cierto que la regla de inembargabilidad no es absoluta, establece las excepciones, cuando los recursos tengan una destinación específica de carácter esencial como es la educación.
15. Que, con la aplicación de la medida de embargo, además de atentar contra derechos Constitucionales fundamentales, a la educación, salario mínimo y vital, debido proceso, se vuelve más gravosa, por la precariedad económica que afronta el departamento del Chocó, para atender sus servicios esenciales o gastos sociales.
16. Que, la decisión de los despachos judiciales del decreto de embargo de los recursos del sistema general de participaciones de la cuenta maestra nómina, está generando una crisis institucional que amerita una solución urgente y concurrente del Estado, con el fin de evitar la vulneración del derecho a la educación de los menores estudiantes de 30 municipios no certificados del departamento del Chocó.
17. Que, el no pago del salario del mes de diciembre de los docentes, directivos docentes y administrativos, ante la medida cautelar proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó y segundo administrativo oral del circuito de Quibdó que rechazo los recursos de reposición y en subsidio apelación de la cuenta maestra, provocara un paro indefinido por parte de las organizaciones sindicales, el cual, de materializarse, privaría de manera inmediata el derecho a la educación de 104.000 niños, niñas y adolescentes registrados en el SIMAT 2025.
18. Que, ante la aplicación de la medida de embargo, que generara posiblemente un paro indefinido que conlleva a un retraso irreparable en el calendario académico y en la seguridad alimentaria (PAE) asociada a la presencialidad escolar.
19. Que, conforme a la **Ley 715 de 2001**, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, ejerce la función de inspección y vigilancia y debe garantizar que los recursos del SGP lleguen a su destino final.
20. Que, ante la inminencia de la interrupción de un servicio público esencial, como es el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, se configuran los presupuestos de necesidad, proporcionalidad y urgencia para declarar la Emergencia Educativa, permitiendo al ente territorial activar



mecanismos excepcionales de defensa, concurrencia de recursos y diálogo social para conjurar la crisis y garantizar el retorno a las aulas.

21. Que, la administración departamental-secretaría de Educación departamental del Chocó, con el objetivo que los Juzgados que decreto la medida de embargo y retención, como el rechazo de los recursos, viene actuando en defensa de la administración, con el fin de que los recursos sean desembargados, con miras a garantizar el pago de la nómina de los docentes, directivos docentes y administrativos. Constituyéndose estos los fundamentos para adoptar las acciones que puedan conjurar la situación que posiblemente nos lleven a una parálisis de la educación de los 30 municipios del departamento del Chocó no certificados, según información que se encuentra circulando en las redes sociales de escritos de los sindicatos de entrar en paro indefinido de las actividades académicas.

Que, la Corte Constitucional en sentencia C-552 del 24 de octubre de 1996, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones demandadas de la ley 115 de 1994, advirtió la magnitud de la permanencia del derecho a la educación básica: " Ahora bien, en múltiples decisiones, esta Corporación ha insistido en la trascendencia que tiene la educación básica, que es un valor y un elemento estructural esencial del Estado social de derecho y de la construcción de un orden justo(CP preámbulo Artículo 1, 2 y 67), por ello la Constitución no solo establece la educación es un servicio público con función social, si no que reconoce a la educación básica como un derecho fundamental prestacional de aplicación inmediata, , establece una exigencia particular severa sobre la actividad estatal de la prestación del servicio, pues impone como deber ineludible una respuesta inmediata a las necesidades insatisfechas de educación, cuya satisfacción es prioridad en el llamado gasto social, ya que la única forma de aplicar ese derecho fundamental de aplicación inmediata.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la emergencia educativa en 30 municipio no certificado del Departamento del Chocó, con el fin de adoptar medidas administrativas, jurídicas y excepcionales que permita garantizar el pago de la nómina docentes, directivos docentes y administrativos, con mira a la continuidad del servicio educativo.

PARRAGRAFO: Establecer dialogo constante entre las organizaciones sindicales y la institucionalidad, que nos permita establecer acciones en procura de evitar la parálisis de la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO SEGUNDO : Conminar a la Secretaría de Educación y a la Oficina Jurídica de la Gobernación, para que continúe con la defensa jurídica, la interposición de los recursos, y la acción de tutela contra la medida proferida por los jueces que están desconociendo la excepción de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, en procura de garantizar y proteger los derechos fundamentales al debido proceso, educación, salario mínimo vial de los 4.582 servidores afectados.

ARTICULO TERCERO: Ante la falta de decisión de los jueces administrativos, es imperativo que la Nación coadyuve en la defensa jurídica contra las órdenes de embargo que recaen sobre bienes de uso público y recursos protegidos, evitando que conflictos jurídicos de terceros afecten la continuidad del servicio educativo en el Departamento del Chocó por lo que es menester mantener permanente comunicación y coordinación.

ARTÍCULO CUARTO: Como gestión en el orden nacional, solicitar formalmente al Ministerio de Educación Nacional su coadyuvancia en los procesos judiciales activos y el acompañamiento técnico para el desembargo de la cuenta maestra, conforme a sus competencias de vigilancia y garantía del servicio.



ARTÍCULO QUINTO: Medidas de Contingencia: Facultar a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Hacienda para realizar los ajustes presupuestales y operativos necesarios que permitan restablecer el flujo de pagos una vez se definan las medidas cautelares solicitadas en las acciones judiciales, priorizando la normalización del calendario académico 2026. Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de la educación, conforme a los Artículos 44, 67 y 366 de la Carta Política, con mira a garantizar la prestación de la educación básica, no solo de los estudiantes, si no el pago oportuno de los docentes, administrativos docentes.

PARAGRAFO: Adelantar mesas de diálogos dirigidas por la señora Gobernadora, o con su delegada la secretaria de Educación, para que adelante diálogos con las organizaciones sindicales, en busca de una salida razonada a impedir la parálisis del servicio educativo.

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el calendario escolar de acuerdo con la orientación general del Ministerio de Educación Nacional para el año 2026, que definió el regreso a clases a partir del 26 de enero del año 2026 y como respuesta a la necesaria atención de la contingencia que dio origen a la presente emergencia educativa.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicación: Remitir copia del presente Decreto a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Educación Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Vigencia: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Quibdó, a los _____ de enero de 2026.

NUBIA CAROLINA CORDOBA CURI
Gobernadora del Departamento del Chocó

16 ENE 2026

Elabora	Aprobó: Yina Paola Reales Moreno Secretaria de Educación departamental	Revisó: Carlos Lozano Asesor de despacho
---------	--	--